



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC.-19/2015.

**ACTOR: YOANA MARGENY POLANCO
PADILLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: C.
PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: FERNANDO
JAVIER BOLIO VALES.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a
veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA**, Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, contra actos del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de promoción así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA. Mediante escrito presentado en fecha diez de septiembre de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA**, presentó escrito donde manifestó la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, en recibir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio, por la omisión de convocarla a rendir la protesta de ley como Regidora integrante del H. Cabildo de Calotmul, Yucatán, y como consecuencia de ello, la falta de convocatoria para integrar dicho Órgano Colegiado Municipal y su participación en las Sesiones de Cabildo, tanto Ordinarias como Extraordinarias.

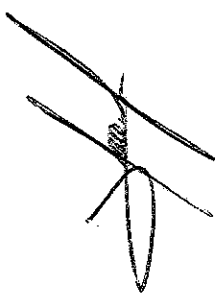
2. REGISTRO Y TURNO. Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Órgano Colegiado, ordenó formar el expediente respectivo, así como su registro en el Libro de Gobierno

correspondiéndole la clave de identificación **JDC.-19/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos legales correspondientes;

3.- RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó un Acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente que se resuelve y requirió al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, para que dé cumplimiento a las reglas de trámite que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y para tal efecto se le señalaron los siguientes actos que debía realizar, mismos que se transcriben a continuación:

1.- Haga del conocimiento público la promoción del presente medio de impugnación, mediante cédula que se fije por un plazo de cuarenta y ocho horas, en los estrados, o en el lugar considerado como público y visible en que ordinariamente se realice este tipo de actuaciones, y a falta de éste, en cualquier sitio que reúna las citadas exigencias, donde pueda ser visto por las personas que concurran a dichas oficinas, poniendo a disposición de los interesados la demanda para su consulta, o ejercicio de sus derechos, ordenándose que haga constar la fecha y la hora en que se realice dicha publicación ; 2.- Una vez publicitado el recurso y dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas, precisado en el numeral que antecede, deberá remitir a esté Tribunal, ubicado en la calle 18-"A" número 76 entre 13 y 15 de la colonia Itzimná, de esta ciudad de Mérida, Yucatán; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada; las pruebas aportadas; los demás escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, en su caso; un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, el cual deberá estar firmado por el Titular o Representante Legal de la autoridad responsable en el cual deberá expresar si los promoventes del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tienen reconocida su personalidad; expresar los motivos y fundamentos legales que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución

Alonso B.



impugnada; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

5. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido oficio sin número de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, signado por el C. LUIS FERNELY POLANCO TUN, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, anexando los documentos que relaciona; se ordenó agregar a los autos del expediente en que se acuerda, el oficio y sus anexos para proveer lo conducente en su oportunidad y con el fin de salvaguardar los derechos del ciudadano **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA** y a efecto de darle debida sustanciación al expediente en que se actúa, se ordenó dar vista a la referida ciudadana con copia certificada del oficio signado por el C. LUIS FERNELY POLANCO TUN, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán y de los documentos que relacionó en su oficio, a efecto de que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido Acuerdo, comparezca por escrito ante este Órgano Jurisdiccional a manifestar lo que a su derecho convenga.

6. ADMISIÓN. Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) Formalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la parte actora adujo la negativa de la autoridad señalada como responsable en la recepción de su medio de defensa, por lo que mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, dé cumplimiento a las reglas de trámite que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, siendo remitida para tal efecto copia certificada del medio de impugnación en comento; en dicho escrito constan el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de la promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta Resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora;

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, toda vez que la actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día siete de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para interponer el referido medio de impugnación transcurrió a partir del día ocho al día once de septiembre del año en curso, siendo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día diez de septiembre de dos mil quince, resultando oportuna su interposición, lo anterior sin que pase desapercibido que en el presente asunto, el acto impugnado se trata de una omisión, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) **Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación fue promovido por la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA**, en su carácter de Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, personalidad que consta en autos del expediente en que se actúa, por haberse acreditado con documental pública cotejada por el Notario Público titular de la Notaría Pública, número cuarenta y ocho con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, consistente en Constancia de Asignación de Regidores por el Sistema de Representación Proporcional, expedida a los diecinueve días del mes de junio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

d) **Recurso Idóneo.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten y en tal sentido, cualquier acto u omisión que impida el pleno ejercicio de un cargo de elección popular para el que se fue electo, afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de la responsabilidad conferida, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular de acceder al cargo para el que fue electo, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostentan.

Por ello, uno de los fines que persigue el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es garantizar el desempeño

Vertical handwritten note

efectivo de un cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política, como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular, el respeto a la integridad, autonomía, y pluralidad de sus integrantes.

De ahí, que el caso que se analiza, al impedirse el acceso a un cargo de elección popular, permite afirmar que la vía procesal idóneas para impugnar la posible violación a los Derechos Político Electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. A juicio de este Órgano Jurisdiccional y destacando ante todo la intención de este Tribunal de garantizar el pleno acceso de la parte actora a la impartición de justicia y tutela judicial en el presente asunto, a fin de que este Tribunal se aboque al conocimiento y resolución de fondo del medio de impugnación sobre el cual se conoce, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano debe sobreseerse, en virtud de que ha quedado sin materia, lo anterior en virtud que de autos se desprende que en fecha diecisiete de septiembre de 2015, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, celebró Sesión Extraordinaria en donde consta la asistencia de la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA** a quien el Presidente Municipal Luis Fernely Polanco Tun, le tomó la protesta de ley, lo anterior según copia certificada del Acta de Sesión, documental pública con pleno valor probatorio; así mismo, consta en autos, copia certificada de la nómina del Municipio de Calotmul Yucatán, correspondiente al período del 01 al 15 de septiembre de 2015, misma que se encuentra firmada en el apartado correspondiente a la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA**, documental pública a la que se le da pleno valor probatorio.

Conviene significar que las documentales referidas en el párrafo inmediato anterior, vienen relacionadas en el oficio sin número de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, signado por el C. LUIS FERNELY POLANCO TUN, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, y presentado atendiendo al requerimiento que se le formulara mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que dicho oficio y las documentales relacionadas como anexos, no fueron controvertidos en su veracidad ni motivaron observación alguna de la Actora del medio de impugnación, a pesar de habersele dado *vista*, tanto del oficio al que se ha aludido líneas arriba como de las documentales referidas, otorgándole un plazo para que comparezca por escrito ante este Órgano Jurisdiccional a manifestar

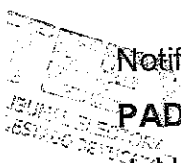
lo que a su derecho convenga, circunstancia que **no** aconteció por **no** haber comparecido al respecto.

En tal sentido, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA**, Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, contra actos del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.



Notifíquese **personalmente** a la ciudadana **YOANA MARGENY POLANCO PADILLA**, Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento del Municipio de Calotmul, Yucatán, y por **oficio** al **C. LUIS FERNELY POLANCO TUN**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, quien fuera señalado como Autoridad Responsable, adjuntando al referido oficio y a la cédula de notificación personal copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Javier Armando Valdez Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

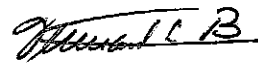
Margeny

MAGISTRADA



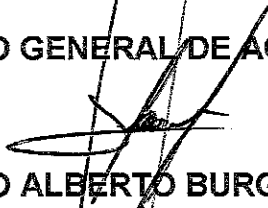
LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ.



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

